000235/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., N. A. c/ G. A. DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 235/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 109/2017), por haber interpuesto la parte actora a fs. 22/23 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 20.

I.- De las constancias del proceso, surge que a fs. 18/19 el letrado Dr. N. D. promueve ejecución de honorarios contra G. A. de R. del T. S.A. por la suma de $1.287.432,50, según liquidación que practica. El título base de la ejecución lo constituye los honorarios que le fueran regulados en forma porcentual tanto en primera como segunda instancia en autos principales caratulados: "T. R. J. c/ M. A. ART S.A. S/ Sumario" Expte. N° 734/2012, donde se condenó a pagar la suma de $849.139,20 más intereses.

Como primer providencia la magistrada ordena la formación de incidente que correrá agregado por cuerda al principal y decide: *"En atención al estado de autos principales, a la ejecución intentada, oportunamente".*

Contra dicha resolución el letrado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En su memorial de fs. 22/23 destaca que la facultad de su parte de iniciar ejecución de honorarios, surge del texto del artículo 503 del CPCCCh., en el que se determina que vencido el plazo para el cumplimiento de una sentencia consentida o

ejecutoriada, se procederá a ejecutarla, por lo que es totalmente procedente la ejecución iniciada.

Dice que en autos se encuentra superado el plazo de diez días otorgado para que la contraria abone los honorarios regulados por lo que se debe dar curso al trámite de ejecución. Entiende que la providencia violenta el derecho al libre acceso a la jurisdicción y resulta violatoria del derecho de propiedad, afectando derechos y garantías constitucionales. Se afecta también el debido proceso, pues no existe norma jurídica alguna que condicione la tramitación del proceso de ejecución de honorarios a las resultas de la ejecución de sentencia.

Expresa que la sentencia fijó un monto y no obstante que el mismo debe ser actualizado y adicionársele intereses, se debe intimar de pago la suma que como honorarios surja del capital condenado. Se evidencia una conducta dilatoria por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que hasta que se resuelva la liquidación de los autos principales, se pretende extender injustificadamente en el tiempo el trámite del presente proceso. Peticiona se haga lugar a los recursos interpuestos.

Mediante resolución obrante en fs. 24, la Sra. Jueza de grado rechazó el recurso de revocatoria con los siguientes argumentos: *"(…) atento la regulación de honorarios efectuada en autos principales "porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio "(cfme. fs. 244) y considerando que la liquidación de capital e intereses efectuada en autos principales, base sobre la que ha de calcularse el monto de los honorarios, aún no se halla firme (conforme constancias de fs. 286 y ssgtes. de los mismos), corresponde no hacer*

lugar al recurso de revocatoria interpuesto y estarse a lo proveído a fs. 20”.

A fs. 26 se concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación.

II.- Ingresando al tratamiento de los agravios vertidos, adelantamos que los mismos resultan hábiles para la revisión pretendida.

Ello, toda vez que la ejecutoriedad del auto regulatorio se produce con el agotamiento de todas las instancias legales ordinarias, no siendo necesario que exista liquidación aprobada para su ejecución.

De las constancias de autos, surge que al letrado recurrente se le reguló un porcentaje del monto condenado (20% en primera instancia y 30% sobre lo anterior en segunda instancia), el que se encuentra constituido por la suma de $ 849.139,20 más intereses.

Tenemos entonces una suma base y líquida para determinar provisoriamente el monto por el cual procede se despache la ejecución, esto es $220.776,19 en concepto de capital, con más la suma que se presupueste provisoriamente para intereses y costas ($169.827,84 primera instancia + $50.948,35 segunda instancia), sin perjuicio del incremento posterior cuando sea aprobada la pertinente liquidación.

La solución dada se encuentra perfectamente determinada por el art. 506 3° párrafo del Código Procesal que expresa *“Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.*

Puede ejecutarse parcialmente si exsite un capital admitido y cabe discutir los intereses del reclamo, si estos temas llevasen bastante tiempo y fueran

objeto de discusión, pues no hay razón para que el acreedor no pueda juntarse con su reclamo aunque sea parcial, de manera inmediata (Enrique Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T V p. 72 Rubinzal Culzoni 2006).

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 22/23 y en consecuencia revocar la última parte del proveído de fs. 20, ordenando se despache la ejecución de honorarios por la suma de $220.776,19 en concepto de capital, con más lo que se presupueste provisoriamente para intereses y costas.

III.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art. 69 y cc. del CPr), no correspondiendo regular honorarios al Dr. N. D., letrado recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 22/23 y en consecuencia revocar la última parte del proveído de fs. 20, ordenando se despache la ejecución de honorarios por la suma de $220.776,19 en concepto de capital, con más lo que se presupueste provisoriamente para intereses y costas.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo en atención a la naturaleza del pleito (conf. art. 69 y cc. del CPr), no correspondiendo

regular honorarios al Dr. N. D., letrado recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 y N° 15).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARíA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA PRESIDENTA

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA